



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00758-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

GUILLERMINA CHÁVEZ MARRUFO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Guillermina Chávez Marrufo contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 230, su fecha 8 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000001695-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 3 de marzo de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Ley 25967, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que la documentación presentada por la demandante resulta insuficiente para acreditar el total de años de aportación, conforme al artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Noveno Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 9 de mayo de 2007, declara fundada la demanda considerando que la actora ha acreditado fehacientemente 6 años y 2 meses de aportaciones adicionales a los 16 años de aportes reconocidos por la emplazada, contando con más de 20 años de aportaciones, por lo que le corresponde acceder a una pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes 19990 y 25967.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara improcedente la demanda alegando que la pretensión de la recurrente requiere de la actuación de medios probatorios, por lo que la vía constitucional no resulta idónea ya que no cuenta con la referida etapa procesal.

F:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00758-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

GUILLERMINA CHÁVEZ MARRUFO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 1 del Decreto Ley 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin y precisando que los mismos, para ser merituados, deben ser presentados en original, copia legalizada o fedateada.
4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
5. En el Documento Nacional de Identidad (fojas 1) se registra que la actora nació el 17 de setiembre de 1940, y que por tanto cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 17 de setiembre de 2005.
6. De la solicitud de pensión de derecho propio (fojas 6) consta que, con fecha 28 de setiembre de 2005, la recurrente pidió una pensión de jubilación, habiéndose



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00758-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

GUILLERMINA CHÁVEZ MARRUFO

desempeñado en la ocupación de ama – servicio doméstico para lo cual adjuntó los recibos de pago.

7. De la resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 3 y 5 respectivamente, se advierte que la ONP le denegó pensión de jubilación a la recurrente por considerar que únicamente había acreditado 16 años de aportaciones, asimismo que existe la imposibilidad material de acreditar las aportaciones de los años 1984 hasta 1989, así como los períodos faltantes de 1982.
8. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
9. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de la manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
10. A efectos de sustentar su pretensión, la demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - 10.1. Copias legalizadas de los comprobantes de pago emitidos por la Gerencia Regional del Norte del Instituto Peruano de Seguridad Social, corrientes de fojas 9 a 25, con los cuales se acreditan las aportaciones de los meses de enero a diciembre de 1984, acumulando 1 año de aportes.
 - 10.2. Copias legalizadas de los comprobantes de pago expedidos por la Gerencia Regional del Norte del Instituto Peruano de Seguridad Social, de fojas 26 a 41, en los que se evidencian aportaciones entre los meses de enero a diciembre de 1985, acreditando 1 año de aportaciones.
 - 10.3. Copias legalizadas de los comprobantes de pago emitidos por la Gerencia Regional del Norte del Instituto Peruano de Seguridad Social, corrientes de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00758-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

GUILLERMINA CHÁVEZ MARRUFO

fojas 42 a 53, en los que constan las aportaciones de enero a diciembre de 1986, acumulando 1 años de aportes.

- 10.4.Copias legalizadas de los comprobantes de pago expedidos por la Gerencia Regional del Norte del Instituto Peruano de Seguridad Social, de fojas 54 a 65, con los que se acreditan las aportaciones de los meses de enero a diciembre de 1987, acumulando 1 año de aportaciones.
- 10.5.Copias legalizadas de los comprobantes de pago emitidos por el Instituto Peruano de Seguridad Social, corrientes de fojas 66 a 76, en los que se evidencian aportaciones de los meses de enero a diciembre de 1988, acumulando 1 año de aportaciones.
- 10.6.Copias legalizadas de los comprobantes de pago expedidos por el Instituto Peruano de Seguridad Social, de fojas 77 a 85 y 87 a 89, en los que constan las aportaciones entre los meses de enero a agosto y de octubre a diciembre, acreditando 11 meses de aportes.
- 10.7.Copias legalizadas de los comprobantes de pago emitidos por el Instituto Peruano de Seguridad Social, corrientes de fojas 90 a 101, con los que se acreditan las aportaciones realizadas entre los meses de enero, febrero y abril a diciembre de 1991, acumulando 11 meses de aportaciones.
- 10.8.Copia legalizada de los comprobantes de pago emitidos por el Instituto Peruano de Seguridad Social, de fojas 102 a 114, en los que se evidencian las aportaciones de los meses de enero a diciembre de 1990, acreditando 1 año de aportes.
11. En tal sentido la demandante ha acreditado un total de 7 años y 10 meses de aportaciones, los cuales sumados a los 16 años de aportes reconocidos por la demandada hacen un total de 23 años y 10 meses de aportaciones, cumpliendo de este modo, con el requisito establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a una pensión de jubilación.
12. En cuanto a las pensiones devengadas estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente 00300030203, y en la forma establecida por la Ley 28798.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00758-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

GUILLERMINA CHÁVEZ MARRUFO

13. Respecto a los intereses, este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
14. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, dicho concepto se abonará conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
15. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000001695-2006-ONP/GO/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando a la demandante pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos de la presente; disponiéndose el abono de los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ENESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR